



---

## Informe alegatos de conclusión 1a instancia - María Adriana Rojas - Rad. 2019-00096 - MAPFRE (11794)

---

**Desde** Maria Paula Castañeda Hernandez <mcastaneda@gha.com.co>

**Fecha** Vie 29/08/2025 16:54

**Para** Informes GHA <informes@gha.com.co>

**CC** CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (654 KB)

Constancia radicacion alegatos Mapfre.pdf; ALEGATOS 019-2019-00096 - MAPFRE SEGUROS (1).pdf;

Estimados cordial saludo,

Para los fines pertinentes informo que el pasado 22 de agosto de 2025, se radicó en representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia, escrito de alegatos de conclusión.

La calificación de la contingencia se cambia a REMOTA.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de OCURRENCIA, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (**01 de diciembre de 2016**) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia comprende desde el **17 de marzo de 2016** al **02 de diciembre de 2016** (certificado 0). Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de predios, labores y operaciones, así como los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por el asegurado a terceros.

Ahora bien, en cuanto a la causa del desplome de la vivienda se tiene que, si bien en el libello se infiere que el suceso ocurrió probablemente por el aguacero torrencial que colapsó el sistema de desagüe o alcantarillado, se encuentra que en el expediente no obra prueba alguna con la cual de manera objetiva se pueda establecer cuál fue la causa real y concreta que produjo su colapso estructural; siendo que, de cualquier modo, dentro de la órbita funcional del Distrito (asegurado) no hay actividades relacionadas con el mantenimiento de acueducto y/o alcantarillado. En igual sentido, tampoco se allegó al plenario solicitud, queja o requerimiento formal presentado

por escrito que permita establecer que ya se conocía una problemática en el alcantarillado de dicho sector. En la audiencia de pruebas del 6 de agosto, las testigos escuchadas se limitaron a referir comentarios de la propia demandante sobre supuestas solicitudes a EMCALI, pero no se allegó documento, radicado o constancia oficial que permita acreditar una actuación negligente u omisiva de la Administración.

Aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que, según los datos sobre la distribución de amenazas y riesgos por fenómenos naturales contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, el predio en cuestión está por fuera de las zonas catalogadas como de amenaza o riesgo no mitigable. Por el contrario, conforme a concepto que obra en el expediente, proferido por la Subdirección de Planificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el predio ubicado en la Carrera 45 Oeste No. 1-51, se ubica en una zona de riesgo bajo por movimientos de masa. Lo anterior descarta de manera objetiva la existencia de un incumplimiento de deber legal en materia de prevención por parte de la Administración, razón por la cual no sería posible imputarle al Distrito Especial de Santiago de Cali omisión alguna en el marco de sus competencias de gestión del riesgo.

Por lo expuesto frente al asunto que nos ocupa, se concluye que no se logró estructurar la responsabilidad del Estado. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Adjunto soporte documental.

Cordialmente,

**G****HERRERA**  
ABOGADOS & ASOCIADOS

in association with **CLYDE & CO**

**Maria Paula Castañeda Hernandez**  
*Abogada Senior*  
TEL: 304 594 3268

---

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688  
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



**GHA** [gha.com.co](http://gha.com.co)    

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments